



--- **RESOLUCIÓN:-** 83 (OCHENTA Y TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (04) cuatro de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 85/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental sobre cancelación de gasolina del quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente **684/2020**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se declara PROCEDENTE el Incidente de Cancelación de GASOLINA tramitado por el C. ***** , en consecuencia:---**SEGUNDO.-** Se declara que respecto a la prestación de GASOLINA, dicho concepto no debe ser incluido dentro de los descuentos que por concepto de pensión alimenticia le son efectuados al C. ***** como trabajador de la Paraestatal ***** .---**TERCERO.-** En su oportunidad gírese el oficio correspondiente a la Paraestatal ***** , a fin de hacer de su conocimiento lo aquí resuelto y se le ordena que no realice descuento alguno al deudor alimentista respecto a la prestación de GASOLINA que a dicho trabajador se le otorga.--- **CUARTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el veinticuatro de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 14 el toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así

mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el cuatro de noviembre del actual, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte apelante actora, con los siguientes:

“1.- **PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIOS:** La resolución causa agravios a la suscrita toda vez que dentro del INCIDENTE DE CANCELACION DE GASOLINA, seguido ante la C. Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, infringe en mi perjuicio los artículos 7 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y art. 288 del Código Civil en vigente en el estado, ya que en el presente caso la Juez A quo mediante el pronunciamiento del fallo recurrido hace una incorrecta e inexacta aplicación al art. 288 del Código Civil vigente en el estado, en su contexto CONSIDERANDO, TERCERO, Y PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la resolución recurrida con el presente recurso de apelación los cuales causan agravios a la suscrita hoy apelante, toda vez que la Juez Aquo, omitió apegar al art. 288 del Código de Procedimientos Civiles en vigente en el Estado como más delante se detallará.

2.- **SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS:** Cabe destacar que la Jueza A quo en la resolución de fecha 15 de Junio del 2021, en el punto CONSIDERANDO TERCERO Una vez que hizo una valoración de pruebas ofertadas por el actor incidental ***** , Y la suscrita ***** , hizo razonamiento en relación a las prestaciones reclamadas consistente en CANCELACIÓN DE DESCUENTOS SOBRE LA PRESTACIÓN PAGO DE GASOLINA, que percibe el trabajador ***** como trabajador de planta de ***** , prestación que la Jueza A-quo declaró procedente, como se observa de la transcripción siguiente:

" ... Ahora bien del análisis..." (lo transcribe)



CAUSANDOME AGRAVIO la concesión que se otorgó al C. ***** de la cancelación de la prestación de GASOLINA, toda vez que el 45% de dicha prestación se descuenta para alimentos de MIS HIJOS el MENOR ***** Y LA SUSCRITA, ello en razón de que la ley establece que se debe descontar al trabajador el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y el concepto de gasolina es una prestación, la cual debe gravarse.

El C. ***** percibe un salario tabulado diario de ***** y dentro de las PRESTACIONES se encuentra la gasolina, prestación que se le paga acuda o no a laborar, ya que en el presente caso el Señor no ha asistido a trabajar amparado con la clausula 43 Siniestro de acuerdo al Informe que rindiera la empresa en fecha 3 de junio del 2021, que obra agregado al presente incidente y como quiera le siguen pagando gasolina, ya que la prestación consistente en GASOLINA, los trabajadores petroleros basta que lleven documentación que acrediten que son propietarios de un vehículo para que les den de por vida la prestación de GASOLINA, sin que la empresa investigue si dicho vehículo es usado para el trabajo diario. Por lo que la PRESTACION DE GASOLINA se nos deben seguir pagando a mis representados y a la suscrita, ya que los alimentos son de orden público de acuerdo con el art. 2°. Del Código de Procedimientos Civiles, de lo contrario se violentaría el Derecho de mis hijos y la suscrita.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil en vigente en el estado, que a la letra dice:

“ARTICULO 288...” (lo transcribe)

Aunado a ello es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYENDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION.”... (la transcribe)

Toda vez que desde la promoción Inicial solicité se descontara al C. ***** su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como tiempo extra, productividad personal, lavado de ropa, insalubre, gasolina, canasta básica, bonos, retroactivos, fondo de ahorro, compensaciones, reparto de utilidades, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, que percibe el C. ***** , ello apegándome al art. 288 del Código Civil en vigor en el Estado.

Si bien es cierto la Juez Aquo invocó el art. 182 del Capítulo XXIII, denominado PRESTACIONES DIVERSAS del contrato colectivo de Trabajo, dicho precepto legal contempla el CONCEPTO DE GASOLINA COMO UNA PRESTACION, por lo que debe ser objeto de descuento.



B).- Solicito se gire atento oficio a ***** EN ***** ,

solicitando que no efectúe el desueto de la prestación de GASOLINA.”

--- El treinta de abril de dos mil veintiuno, ***** , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos, dió contestación al incidente manifestando que éste es improcedente con respecto a los hechos marcados con los números 1 y 2, dijo:

“Es improcedente e infundada su petición en relación a la vía incidental que invoca toda vez que el concepto de “GASOLINA” sí forman parte del salario, ya que como se puede ver en la fajilla de pago la describen como PERCEPCIÓN, (ANEXO 1) y en el Estado de Tamaulipas tenemos como fundamento el art. 288 del Código Civil en vigor en el Estado, que establece: (lo transcribe).

Aunado a ello quiero dejar asentado que el C. ***** , manifestó que dicha prestación es exclusivamente para el gasto que realiza para transportarse de su casa al centro de trabajo, pero tiene más de medio año sin asistir a su centro de trabajo, ya que está amparado con la cláusula de COVID por ser persona vulnerable, y aun así CONTINUA PERCIBIENDO EL RUBRO DE GASOLINA POR QUE FORMA PARTE DEL SALARIO y demás prestaciones. Cabe hacer mención también que el rubro de gasolina es otorgado a los trabajadores ya jubilados, comprobando también con esto, que este rubro forma parte del sueldo o prestaciones del trabajador, ya que sin asistir a trabajar son partícipes de dicha prestación por parte de la empresa, para comprobar mi dicho solicito se gire oficio Vía INFORME a la empresa ***** . Quedando asentado que el Sr. ***** está actuando con dolo y falsedad para conseguir una considerable disminución en su descuento de pensión alimenticia.”

--- El quince de junio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución apelada y la Juez consideró declarar procedente la prestación consistente en cancelación de los descuentos sobre pago de gasolina que percibe el incidentista ***** , como trabajador de planta de la Paraestatal ***** , ya que de conformidad con lo establecido en las normas y reglamentos aplicables al caso, así como primordialmente en lo establecido en las principales disposiciones contenidas en el Contrato

Colectivo de Trabajo de ***** , en el Capítulo XXIII, denominado "PRESTACIONES DIVERSAS", en el artículo 182 establece que: *"El patrón cubrirá a los trabajadores, por concepto de venta de los productos que elabora -gasolina y aceite lubricante automotriz- mediante pago por nómina, los importes que se señalan en el acuerdo CMC/009/15 del treinta y uno de julio de dos mil quince, de ese contrato. Estos importes se ajustarán anualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor. Para lo anterior, será necesario justificar ser propietario del vehículo y utilizarlo para su servicio particular y no para alquiler o al servicio de terceras personas... Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los funcionarios, comisionados sindicales, y delegados departamentales que utilicen los vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomiendas y a los trabajadores transitorios en proporción al tiempo en que laboren. Los impuestos por concepto de gasolina, lubricantes y gas doméstico, estarán a cargo de los trabajadores".-----*

--- De lo anterior -dijo la Juez- por cuanto se refiere particularmente a la prestación de "gasolina", contrario a lo alegado por la demandada incidentista, dicho rubro no es entregado al trabajador como producto de su trabajo, ni tampoco forma parte de su salario, porque no es considerado un ingreso al patrimonio del trabajador de forma directa, ya que de acuerdo al contrato colectivo de trabajo de la empresa ***** , se tiene que dicho concepto es cubierto a los trabajadores como un beneficio para que éstos lo utilicen para el desempeño de sus funciones, que en este caso es para transporte a su centro de trabajo, por lo que dicho concepto no debe ser incluido dentro de los descuentos por concepto de pensión alimenticia, ya que no forma parte del salario, y como se indica en el contrato colectivo de trabajo de dicha



empresa, es otorgado para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas.-----

--- Procede ahora avocarnos a los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, los cuales se estudiarán en su conjunto dada la estrecha relación que éstos guardan entre sí, mismos que en síntesis son los siguientes:

- La Juez, al considerar procedente la cancelación de los descuentos sobre la prestación consistente en pago de gasolina que percibe ***** ***** ***** , como trabajador de planta de la Paraestatal ***** EN ***** causa agravio a los menores ***** ello en razón de que la ley establece que se debe descontar al trabajador el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y el concepto de gasolina es una prestación, la cual debe gravarse.
- ***** ***** ***** , percibe un salario tabulado diario de ***** y dentro de las prestaciones se encuentra la gasolina, prestación que -dice la recurrente- se le paga acuda o no a laborar, ya que en el presente caso el incidentista no ha asistido a trabajar por las razones señaladas en el informe de tres de junio de dos mil veinte, y le siguen pagando gasolina, ya que la prestación consistente en gasolina, los trabajadores petroleros basta que lleven documentación que acrediten que son propietarios de un vehículo para que les den de por vida la prestación.
- La prestación de gasolina, se debe seguir pagando ya que los alimentos son de orden público y el cancelarla se vulneraría el derecho humano de los menores.

--- Como se anunció, son substancialmente fundados y suficientes los agravios formulados por la disidente, para revocar la resolución apelada, lo anterior por las siguientes consideraciones:-----

--- En efecto, la Juez condenó a ***** ***** ***** al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al ***** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como trabajador de la empresa ***** , con número de ficha ***** , a favor de ***** y los menores ***** .-----

--- Ahora bien, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.-----

--- En ese sentido, es preciso establecer que al hablarse de cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se deben entender todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, ya que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, porque si bien pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente será sobre la percepción que se genere en ese momento.-----

--- Lo anterior es así, porque la única limitante que la ley laboral impone para que las percepciones se consideren parte del salario es que se entreguen al trabajador como producto por su trabajo, pues con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el aspecto indicado; por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y

demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, para efectos de determinar la pensión alimenticia deben ser tomadas en cuenta.-----

--- Esto implica que la cantidad líquida que por concepto de pensión alimenticia se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba el deudor por el desempeño de su trabajo, es decir, a manera de ejemplo, la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo que se haga al acreedor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por así disponerlo la ley de la materia; de la misma forma, los meses en que el trabajador labore horas extras, serán remunerados al acreedor, por lo que la cantidad líquida que se pague en esos meses por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo u horas extras se cubran en el mes determinado y así el monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor.-----

--- En ese orden de ideas, es que se considera que en tratándose de la pensión alimenticia cuando se fijan con base en las percepciones mensuales del deudor alimentario, deben tomarse en cuenta todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, siempre que dichas prestaciones deriven del vínculo laboral y constituyan un ingreso directo a su patrimonio, porque con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón suficiente para no incluirse como parte del salario, porque de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, la cual se integra por todas sus percepciones; y, por la otra, que si bien dichas percepciones pueden ser generadas solo por periodos

determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria será sobre la percepción que se genere en ese momento, excluyéndose de dicho concepto el pago de viáticos y gastos de representación, porque con independencia de que también se les ha denominado como prestaciones, su pago no es generado como una retribución al desempeño del servicio del trabajador, ni constituye un ingreso directo a su patrimonio, sino que representa la retribución de algún gasto generado por el mismo, como son sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual.-----

--- Ilustrativo de lo anterior lo constituye la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, de la Novena Época. Número de página 37. Número de registro 177088, que dice:

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al



trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. **Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar** las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, **gasolina** y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.”

--- Al no considerarlo así la Juez, causó a la inconforme ***** , los agravios que se analizan, en cuya reparación, con fundamento en el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para el efecto de declarar improcedente el Incidente de Cancelación de gasolina, promovido por ***** en contra de ***** , en consecuencia: la prestación consistente en pago de gasolina, debe ser incluida dentro de los descuentos que por concepto de pensión alimenticia le son efectuados a ***** como trabajador de la Paraestatal ***** , por tanto deberán seguir efectuándose de la manera en que se viene haciendo.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 926, 928 y 949 del Código de Procedimientos Civiles se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son substancialmente fundados los agravios expresados por Susana Echegollen Barragán, contra la resolución de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas-----

--- **SEGUNDO:-** Se revoca la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior para que ahora, en su lugar, diga:

“**PRIMERO.-** Se declara improcedente el Incidente de Cancelación de gasolina, promovido por ***** en contra de *****, en consecuencia: **SEGUNDO.-** La prestación consistente en pago de gasolina, debe ser incluida dentro de los descuentos que por concepto de pensión alimenticia le son efectuados a ***** como trabajador de la ***** , por tanto deberán seguir efectuándose de la manera en que se viene haciendo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado



Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmct

*La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 83 (ochenta y tres) dictada el JUEVES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, por el MAGISTRADO **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades y lugar de trabajo del demandado, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZACIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.